------ En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de abril del año 2021, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, la Sra. Jueza Penal de Refuerzo, Dra. Carla Jésica Yamila FLORES, para dictar sentencia –arts. 330 y 331 del C.P.P.- en los autos caratulados **"C. J. M. Y OTRO P.S.A. INFRACCIÓN ART. 189 BIS, ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD", Carpeta N° 8219 OFIJUPM, Legajo N° 65047 M.P.F., y su acumulada "C. J. M. P.S.A. LESIONES GRAVES Y AMENAZAS", Carpeta N° 9051 OFIJUPM, Legajo N° 70548 M.P.F.**, seguidos contra **J. M. C., DNI N° X,** nacido en Puerto Madryn, el día 27 de enero de 1983, hijo de I. M. y E. del C. D., casado, con secundario incompleto, estudiante de peluquería con domicilio en A. N° X, Lote X de esta ciudad, en orden al delito de **Carpeta N° 8219, PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, ARMA DE GUERRA en carácter de autor, (arts. 189 bis, apartado 2°, cuarta oración y 45 del Código Penal)**, en relación al hecho descripto por el Ministerio Público Fiscal, a saber *"Que el día 25 de octubre de 2018 siendo aproximadamente las 19.20 hs, personal policial recibe un llamado a través del centro de monitoreo que en el lavadero "E. C." sito en calle D. G. nro. X de esta ciudad, se encontrarían dos masculinos a bordo de un Ford Focus, dominio X presumiblemente armados. Es así, que al constituirse en el lugar en el sector de box, divisa el vehículo en cuestión y a dos personas, entre ellas J. M. C. Que este último toma una mochila color azul del interior del vehículo con la cual pretende darse a la fuga del lugar, pero rápidamente es alcanzado por los funcionarios, al mismo tiempo que arroja la mochila. Que en lugar se constata que la mochila que llevaba el imputado J. M. C. se encontraba entreabierta observando lo que presumiblemente sería un arma de fuego y dinero en efectivo procediendo al secuestro. Que posteriormente al diligenciarse la requisa sobre dicha mochila se*

constata la presencia de un arma de fuego tipo pistola semiautomática calibre punto 32 cargada, careciendo el imputado C. de documentación de la propiedad como asimismo respecto de la autorización para tener y/o portar armas de fuego."; **y** **<u>Carpeta N° 9051</u>, LESIONES GRAVES en carácter de autor (arts. 90 y 45 del Código Penal)** en relación al hecho descripto por el Ministerio Público Fiscal a saber: *"El día 18 de Febrero del año 2020, siendo aproximadamente las 13 horas, J. M. C. se hace presente en el domicilio sito en la calle P. D. N° X de esta ciudad a fin de retirar a su hijo R.G.C.M. de 5 años de edad. En dicha ocasión, mientras se suscitaba una discusión afuera de la vivienda con N. P. M., progenitora del menor, el imputado C. le propina un golpe de puño en el rostro al Sr. J. C. M., abuelo del menor. Que como consecuencia de dicha agresión, el Sr. M. cae y golpea la cabeza contra el suelo permaneciendo inconsciente en el lugar, dándose luego a la fuga C. a bordo del vehículo marca Volkswagen Gol Tren con el que había arribado al lugar. Luego el Sr. M. es trasladado al nosocomio donde permaneció internado en la UTI durante 3 días. Que a raíz de dicha agresión, el Sr. M. sufrió fractura de cráneo con pérdida de conocimiento, sufusión hemorrágica cerebral, pérdida de una pieza dentaria (pieza N° 26) y fractura de otra (pieza N° 24), lesiones que le demandaron un tiempo de curación superior a los 30 días."*----------

----- Intervino en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Silvana SALAZAR, Fiscal General, y por la Defensa técnica el Dr. C. A. M. V., Defensor Particular de confianza del imputado, con la asistencia de la Dra. R. G.----------

----- Que iniciada la audiencia fijada como inicio de DEBATE, la Fiscal General Dra. SALAZAR puso en conocimiento de la suscripta como cuestión previa que acordaron la Defensa Técnica y la venia del imputado, la realización de un Juicio Abreviado de acuerdo a las normas del art. 355 del Código Procesal Penal,

solicitando además la acumulación de la Carpeta N° 9051 OFIJUPM, Legajo de Investigación N° 70548 MPF, fundamentando en la necesidad de no violentar las reglas del concurso, toda vez que en la carpeta de referencia el encartado se encuentra imputado y que dicho proceso se encuentra en el mismo estadio, con elevación a Juicio Oral y Público, teniendo en consideración las reglas previstas en el artículo 63 del C.P.P. respecto de la identidad subjetiva.----------

------ Que en relación al acuerdo del Juicio Abreviado, la Sra. Fiscal manifestó que consiste en la aplicación de la pena de DOS (02) años de prisión de efectivo cumplimiento, con más la declaración de reincidencia, toda vez que surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia, que el acusado registra una condena anterior, en la Carpeta N° 3828, Legajo 24.942, gozando del beneficio de la libertad asistida al momento de cometer uno de los hechos de la presente, de acuerdo al artículo 50 del Código Penal.----------

----- Que respecto a la Carpeta N° 8219 OFIJUPM, el Ministerio Público Fiscal formuló acusación en fecha 26 de abril del año 2019, dando lectura del hecho imputado, señaló la Sra. Fiscal General que analizando concretamente la prueba de cargo, pudo observar en el acta inicial realizada por personal policial, que al momento de constituirse en el lugar del hecho, el encartado se encontraba junto al auto, no en el interior del mismo y que al darle la voz de alto, es C. quien toma del vehículo dicha mochila para intentar ocultar los elementos que se encontraban en su interior. Que tiene en consideración que se encuentra bajo una figura en la que la jurisprudencia no es pacífica en relación a la diferenciación de "*tenencia*" y "*portación*", por lo que debe valorar los elementos concretos que se encuentran en el marco de la presente investigación. Refiere que hablar de la disponibilidad inmediata del uso propio y efectivo de un arma de fuego, es lo que permite

diferenciar el tipo de portación, al de mera tenencia de arma, ya que hay una asimetría gradual dentro de los dos tipos penales contemplados, porque el sujeto activo debe haber entrado en contacto con el objeto cuya tenencia se desautoriza penalmente. La distinción concreta se centra en la mayor o menor disponibilidad del objeto. Fundamente en doctrina, citando las consideraciones de Fontán Balestra y L., respecto del delito de portación, quienes manifiestan que la acción típica consiste en portar, llevar consigo, exhibir, blandir un arma de fuego y que en este caso no se ha dado el elemento subjetivo de la portación, toda vez que el arma no iba sobre la persona de C., sino que la misma se encontraba en una mochila, que estaba en el interior de un vehículo y concretamente el dolo no estaría dado respecto del tipo penal de portación. Que de acuerdo a esos fundamentos, entiende la necesidad de la readecuación de la calificación jurídica escogida al momento de la acusación, por la de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego Arma de Guerra, de acuerdo a los arts. 189 bis, inc. 2°, 2° párrafo del Código Penal.----------

------ Que también tiene en consideración la Pericia Balística que ha dado la aptitud del arma del fuego, clasificándola asimismo en arma de guerra de uso civil condicional.----------

------ Que ha notificado a quien resulta damnificado de la aplicación del Instituto del Juicio Abreviado, sus términos y alcances.----------

------ Que resultó necesario realizar una aclaración respecto de la calificación jurídica que quedara plasmada en el Acta de Audiencia de Preliminar, que no coincidía con lo manifestado por el órgano acusador en la presente. Habiendo escuchado el audio de la Audiencia Preliminar, la cuestión quedó zanjada, correspondiendo lo manifestado por la Fiscal General a lo sucedido en la Audiencia Preliminar, la que he de hacer valer a fin de merituar el presente acuerdo.----------

------ Que luego de ello, procedió al tratamiento de la Carpeta N° 9051 OFIJUPM, dando lectura del hecho y su calificación jurídica, lo que quedara plasmado al inicio de la presente Sentencia, poniendo en conocimiento a esta Magistrada que ha notificado a quien resulta víctima en la presente carpeta, de la aplicación del instituto, sus términos y alcance. Realiza su alegato en relación a la prueba ofrecida que hacen a la materialidad y autoría del hecho imputado.----------

------ Que en relación a la pena acordada, señaló que aplicando la reglas del concurso, esto es el mínimo mayor correspondiente a la figura prevista en el art. 189 bis, inc. 2°, párrafo 2° del Código Penal, que contempla una pena mínima de dos (02) años, y teniendo en consideración la voluntad del imputado de la aplicación del instituto en el que admite el hecho, su participación y la pena acordada, entiende que resulta proporcional y razonable, es que solicita la homologación del acuerdo.----------

------ Concedida la palabra al Dr. V., Defensor particular del imputado, manifestó que su asistido ha sido informado en cuanto a los alcances y los efectos del instituto del Juicio Abreviado, del contenido del acuerdo arribado, como así también respecto a la acumulación de la Carpeta N° 9051 a la principal y de la readecuación de la calificación jurídica del hecho de la Carpeta N° 8219, prestando su conformidad su asistido, por lo que adhiere en un todo, a la solicitud del Ministerio Público Fiscal.----------

------ Asimismo aclara en relación a la forma de ganarse la vida de su pupilo procesal que se encuentra realizando un curso de perfeccionamiento de peluquería y barbería, solicitó que la pena acordada, sea de efectivo cumplimiento en la ciudad de Puerto Madryn, a fin de poder finalizar sus estudios los que se encuentran cancelados con anticipación, los que culminarían en el mes de octubre del corriente año, sin perjuicio de que manifiesta que su reiteración y acreditación la reeditará en el momento procesal oportuno ante el Juez de Ejecución Penal.----------

------ Oído posteriormente el imputado **J. M. C.**, dio su consentimiento a la aplicación del acuerdo abreviado, estando de acuerdo con la aplicación de la pena acordada por las partes, tal como lo establece la manda del artículo 355 del C.P.P., y ante la lectura de los hechos de cada una de las Carpetas acumuladas, se le realizaron las preguntas de rigor a los fines de ameritar la seriedad del acuerdo arribado y su conformidad, a lo que respondió afirmativamente, según consta en el registro de audio.----------

------ Se procede a incorporar por lectura la prueba oportunamente ofrecida por el Ministerio Público Fiscal y por la Defensa Técnica del imputado.

DOCUMENTAL Carpeta N° 8219: Acta de intervención policial de fecha 25/10/2018 y croquis ilustrativo. Actas de notificación de aprehensión. Solicitud de Orden de Registro vehicular, Requisa y secuestro. Orden jurisdiccional Nro. 3353/2018. Actas policiales de registros y secuestros de fecha 26/10/2018. Acta de audiencia de control de detención de fecha 27/10/2018 y su correspondiente registro digital Nro. 3368/2018. Informe técnico fotográfico Nro. 336 y 337/2018.

Informe de guardia del Centro de Monitoreo de fecha 25/10/2018. Acta de aceptación de cargo de perito. Notificación a la defensa pública penal Acta Audiencia 27/10/18. Informe pericial Nro. 44/2018. Orden judicial Nro. 3627/2018. Cedula de notificación a la Defensa Pública Penal. Acta de aceptación de cargo de perito de fecha 26/11/18. Acta de retiro de efecto secuestrado Nro. 1000527/18. Pericia informática Nro. 14/18 DPIM. Acta de reingreso de Secuestro Nro. 1000622/2018. Acta de reingreso adjunta Nro. 1000618/18. Acta de reingreso Nro. 1000631/18. Informes RENAR y REPARCH. Antecedentes de C. J. M. Planilla prontuarial, e Informe del RNR. Acta de Audiencia de incidente de ejecución fecha 14/06/18. **DOCUMENTAL Carpeta N° 9051:** Acta de intervención policial de la

Comisaría Seccional 2° de fecha 18/2/20. Certificado médico suscripto por el Dr. S. H. respecto al examen practicado a la víctima. Acta de denuncia radicada en la Comisaria de la Mujer por la Sra. N. P. M. en fecha 18/2/20. Acta de notificación de imputación del hecho realizada a J. M. C. Informe de lesiones N° 48/20 suscripto por el Dr. D. C. Historia Clínica del Nosocomio local perteneciente a la víctima J. C. M. Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado. ----------

------ Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, la suscripta encuentra viable la aplicación del instituto del Juicio Abreviado (art. 355 C.P.P.) y paso a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.----------

------ Por ello en primer término habré de referirme a la Competencia de la suscripta, por cuanto la aplicación del presente Instituto de Juicio Abreviado, ha sido planteado en legal tiempo y forma acorde a las reglas del art. 355 del C.P.P., como así también en relación a la Carpeta N° 9051 OFIJUPM, de la que se solicitó su acumulación a la principal, tal cual lo dispone el art.63 último párrafo del C.P.P., habiendo sido solicitado por acuerdo de partes, quien suscribe resulta competente por tener la competencia asignada en relación al delito más grave en cuanto a la pena a imponer, que contiene la Carpeta principal. ----------

------ En relación a los hechos por los cual se dedujera acusación, de la prueba ofrecida por parte del Ministerio Público Fiscal, de la que se hiciera eco la Defensa Particular y la propia confesión del imputado C., tengo por acreditada su participación y responsabilidad penal, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, ya que respecto de la Carpeta N° 8219, surge del acta de intervención policial que el imputado se encontraba junto al vehículo, y que luego de ser palpado,

es que asciende al vehículo, toma la mochila que se encontraba en su interior, intentando darse a la fuga, para luego descartar la mochila. Mochila en la que se encontraba el arma de fuego, luego peritada de la que resulta que es apta para disparos y de funcionamiento normal, clasificada por la legislación vigente como arma de guerra, de uso civil condicional.----------

------ Que en relación a la calificación penal de la tenencia ilegal de armas de fuego, tiene el arma en su poder quien la tiene bajo su esfera de custodia o en un lugar en el que posea la posibilidad de disponer de la misma, aunque no la lleve consigo, bastando que ejerza un señorío de hecho sobre la cosa prohibida. La Corte Suprema de Justicia ha dicho *"aunque quepa admitir que el concepto de tenencia no requiere de la detentación corporal permanente de la cosa, para poder afirmar que una persona es detentadora y autora del delito, es necesario que aquella se encuentre dentro de su ámbito de custodia, que tenfa respecto del objeto prohibido un poder hecho tal que le permita por su voluntad y sin necesidad de intervención de terceros, disponer fisicamente de él" (CSJN, Fallos:302:1626).*----------

------ Por lo que "tiene" el arma quien la "porta", como quién también la guarda en un sitio al que puede acceder por estar bajo su esfera de dominio o de custodia. En el presente, C. no portaba el arma de fuego, pero sí pudo acceder por estar bajo su custodia, en una mochila, dentro del vehículo.----------

------ Que en relación a la Carpeta N° 9051, surge de la denuncia penal que C. es sindicado como autor de las lesiones que sufriera la víctima, las que se encuentran acreditadas por el informe lesiones N°48/20, del que surge que presentaba al momento del examen fractura de cráneo y sufusión hemorrágica cerebral, perdida de una pieza dentaria (n°26) y fractura de otra (n°24), siendo el elementos productor

compatible con un golpe, lesiones de demanda un tiempo de curación superior a 30 días.----------

------ Que en relación a la calificación penal de las lesiones graves, sabemos que su calificación más gravosa radica en las consecuencias de las lesiones que se desprenden para la salud de la víctima. Estableciendo la distinción en relación a la gravedad e intensidad del daño tanto en el cuerpo como en la salud de la persona agredida. Encontrándose comprendida la lesión en la clasificación de graves, toda vez que demandaron un tiempo de curación superior a los 30 días, es decir, que la víctima estuvo inutilizada para el trabajo por más de un mes, abarcando la imposibilidad de desarrollar en ese lapso algún tipo de ocupación, la que sea que hubiera deseado realizar, ya que no se trata de un concepto de índole económica, si no funcional.----------

------ Considero que de la valoración del plexo probatorio obrante en los legajos de investigación Fiscal, surge la concordancia de los hechos descriptos, con los elementos normativos del tipo penal que le fueran reprochados a C. y por el que se adoptará el presente temperamento condenatorio.----------

------ En cuanto a la aplicación del Instituto de Juicio Abreviado; previsto por el artículo 355 C.P.P., entiendo que la prueba que he citado precedentemente como así el acuerdo al que arribaran las partes, permite dar curso a su aplicación. ----------

------ Pues tampoco he de observar circunstancia alguna que afecte el derecho de defensa en juicio del imputado, quien voluntariamente y con la asistencia técnica de su Abogado de confianza, admitió su participación respecto de los ilícitos atribuidos y la aplicación de la vía propuesta, la cual resulta conteste con las constancias propias de la causa, por todo lo cual entiendo que el presente acuerdo no afecta el principio de legalidad.----------

------ Que el Juicio Abreviado es un procedimiento que parte del acuerdo entre las partes intervinientes en el proceso, acusadores y defensa, sumado al reconocimiento de la materialidad del hecho y su intervención en el mismo, lo que se conoce en la literatura procesal como “verdad consensuada”, y que da lugar al juzgador a imponer una pena pactada, previo control de legalidad en la que además se verifica la razonabilidad del acuerdo y la expresión de la voluntad del imputado, prestada en audiencia libremente, con conocimiento del asunto y sin inducciones de ningún tipo, teniendo el Magistrado la facultad de no aprobar el convenio si no cumple con tales requisitos. Tal cual lo expresado por el Dr. Jorge PFLEGER, Ministro de la Sala Penal “...entiendo que nuestro ordenamiento procesal consagra un modelo que: a) deja en manos del Ministerio Público la proposición de la abreviación del juicio, empero la necesidad de acuerdo con el imputado, la defensa y, en su caso la querella. b) el acuerdo es único, absoluto o total, estando vedado los acuerdos parciales. c) El acuerdo se somete a la decisión del juez que, luego de Página controlar la virtualidad de los presupuestos y su “seriedad” de él, dicta sentencia absolviendo o condenando, pero siempre sobre la base del contenido factual de cuanto se le presenta: la imputación admitida por el imputado y demás circunstancias incorporadas por aquél o su defensor (art. 355 del C.P.P.)...” (Fallo: Expte.: 21.593 – Fo.: 182 – Año 2010) de fecha 28/03/11). ----------

------ En cuanto a la Pena a imponer, las partes han acordado DOS (02) AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, con más la declaración de REINCIDENCIA, entendiendo respecto de la pena, que es el mínimo de los delitos concursados, la que resulta razonable y proporcional. Y en relación a la declaración de Reincidencia, entiendo que debe prosperar, toda vez que registra una condena anterior según el informe del RNR, de fecha 08/04/2021. ----------

------ Por todo lo expuesto, la solicitud de pena habrá de ser homologada, por cuanto ello formó parte del acuerdo al que arribaran las partes a los fines de solicitar el presente Instituto de Juicio Abreviado. Pues la pena prevista en el ordenamiento penal conforme la calificación legal de los hechos enrostrados, se encuentra dentro de los parámetros solicitados por las mismas, todo lo cual ha sido ponderado por el órgano acusador como por la Defensa técnica, en virtud de lo cual y dado que el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar la pretensión punitiva del órgano Fiscal con la anuencia de la Defensa, corresponde su homologación.----------

------ En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente: -----

------ FALLO: ----------

----- I) DISPONER la acumulación de la Carpeta 9051, a la Carpeta principal N° 8219. ----------

------ II) CONDENANDO a J. M. C., DNI Nº X, nacido la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, el día 27 de enero del año Página 1983, hijo de I. M. y de E. del C. D., con último domicilio en calle A. N° X, Lote X de esta ciudad, como autor material y penalmente responsable en orden a los delitos de: Carpeta 8219, Legajo 65047, TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, ARMA DE GUERRA en carácter de autor, conforme los artículos 189 bis, inciso 2°, 2° párrafo y 45 del Código Penal, por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 25 de octubre de 2018 en perjuicio de la Administración Pública; y en la Carpeta N° 9051, Legajo 70548, LESIONES GRAVES en carácter de autor, conforme los artículos 90 y 45 del Código Penal, por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 18 de febrero de 2020, en perjuicio del señor J. C. M., DNI X; a la pena de DOS (02) AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 5, 29 inc. 3, 40 y 41 Código Penal).--

------ III) DECLARARLO REINCIDENTE (art. 50 del Código Penal).----------

------ IV) REGULAR los honorarios del Dr. C. A. M. V., Defensor Particular en la suma de CIEN (100) JUS, y de la Defensa Publica Penal, Dra. N. M. y G. L. en la suma de CUARENTA (40) JUS en forma conjunta, con cargo a su defendido, todo ello teniendo en consideración las pautas legales, el desarrollo y el mérito de la labor desarrollada (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal, arts. 6, 7 y 8 Ley XIII N° 4).----------

------ V) FIRME que se encuentre la presente, procédase a la destrucción de los elementos secuestrados y al comiso de aquellos que sean de utilidad para ser destinados al Ministerio Público Fiscal (art. 333 del CPP y 23 del C.P.).----------

------ VI) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese y emplácese al encartado para que en el Página término de diez (10) días haga efectiva la suma de pesos TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS ($3.962,00) en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, modificada por la Ley 1806 –texto decreto 1345/91 art. 6°) haciéndole saber que, de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley 4438). ----------

Número de registro digital 1014/2021.-

030409-179189/304612-W

030409-179189/304612-W